TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0197648

Registro Gral núm.1562/87

ASUNTO: Amparo promovido por ANDRES PEDRO CALERO BAENA.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 13-X-1986 dictada en recurso de la Ley 62/78 contra resolución del Ayuntamiento de Andújar denegatorio de solicitud de concejales para celebración de un Pleno Extraordinario.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Andrés Pedro Calero Baena.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre de don Andrés Pedro Calero -- Baena, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 27 de noviembre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de noviembre, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Granada de 13 de octubre de 1986 y de la Sala Quinta del - Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1987.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes:

a) En recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, seguido a instancia de seis Concejales ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, el solicitante de amparo, que ocupaba el cargo de Alcalde de Andújar y era code-- mandado en dicho proceso, "planteó -se dice- cuestión previa - de inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electo ral General".

b) El solicitante de amparo fue condenado por Sentencia de 13 de octubre de 1986 a convocar de forma inmediata un Pleno extraordinario del Ayuntamiento en el que se debatiese y votase la moción de censura contra él formulada y su -- eventual destitución del cargo de Alcalde. En el fundamento de Derecho 5º de la Sentencia se razona la improcedencia de - la pretensión de plantear la cuestión de inconstitucionalidad an tes referida.

c) En la fase de ejecución provisional de dicha Sentencia se produjo -se dice- "un elevado número de incidentes" (se detallan en la demanda de amparo los escritos formulados por el recurrente con los que se promovieron o trataron de -- promover tales incidentes).

d) El recurrente fue destituido por los Concejales de la Corporación en Pleno Extraordinario de 27 de febrero de 1987, en virtud de la moción de censura formulada por los Concejales y en ejecución provisional de la Sentencia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

e) Interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia antes referida recurso de apelación, volvió a tratar de que se plantease cuestión previa de inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 5/1985, mediante otrosí del escrito de personación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

f) El demandante de amparo solicitó de la Sala Tercera el 14 de enero de 1987 la máxima celeridad en la resolución del recurso de apelación.

g) Denegado por providencia de la Sala Tercera de 23 de enero de 1987 el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el solicitante de amparo interpuso recurso de súplica contra dicha providencia.

h) Por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1987 fue desestimado el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo, con imposición al mismo de las costas.

Tercero.- El solicitante de amparo entiende haber sido ilegalmente destituido de su cargo, con violación de su derecho fundamental a la representación y participación política y del consiguiente derecho a la permanencia en el cargo, por lo que se cita como infringido el art. 23.2 C.E.; y entiende asimismo violado el principio de legalidad del art. 25.1 C.E., al haber sido "condenado y sancionado administrativamente" por las Sentencias antes indicadas.

En la demanda de amparo se solicita que se dicte Sentencia en que así se reconozca y se acuerde "la reparación procedente en derecho".

—Papel de Oficio— UNE A-4

Cuarto.- La Sección, por providencia de 29 de febrero de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª.- La del art. 50.1.b), en relación con el 49.2.a) LOTC (no acompañamiento de documento que acredite la representación del solicitante de amparo). 2ª.- La del art. 50.2.b) LOTC (manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional). Otorgando plazo para formular alegaciones y subsanar lo procedente.

Quinto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el 11 de marzo de 1988, dijo en primer lugar que el recurso debería ser inadmitido, conforme al art. 50.1.b) LOTC, de no subsanarse la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto. En cuanto a la segunda de tales causas, señaló que en Auto 6/84 de la Sala Segunda, que versaba prácticamente sobre lo mismo que el presente, se consideró que la reposición del cargo de alcalde "no es materia cubierta por el artículo 23 de la Constitución" y por ello la demanda carecía de contenido constitucional; añadió que carecen de sentido en un proceso de amparo las alegaciones de inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Régimen Electoral General de 1985 o de inaplicabilidad de su art. 197, aplicado por los órganos judiciales que han deparado en debida medida la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.; y finalizó señalando que la invocación del art. 25.1 C.E. carece asimismo de entidad, pues no ha existido sanción en sentido propio. Por lo que interesó la inadmisión del recurso.

Sexto.- La parte recurrente formuló escrito de alegaciones presentado el 18 de marzo de 1988 acompañando copia autorizada de escritura de poder a fin de subsanar el primero de los defectos determinantes de inadmisión puestos de manifiesto; e insistiendo, con respecto al segundo de tales defectos, en alegaciones formuladas en la demanda de amparo. Por lo que solicitó se decrete la admisibilidad del presente recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Subsanado el defecto de falta de acompañamiento de documento que acreditase la representación del solicitante de amparo, no es apreciable, en consecuencia, la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en su día, por lo que sólo queda por dilucidar si concurre la segunda de tales causas, consistente en la manifiesta carencia de contenido de la demanda a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC.

Segundo.- Lo que el solicitante de amparo viene a tratar de combatir realmente es su destitución del cargo de Alcalde mediante moción de censura de los Concejales, a cuya votación se procedió en ejecución provisional de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 13 de octubre de 1986, confirmada en apelación por la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1987. A tal fin interpone recurso de amparo frente a ambas Sentencias. Parece entender en primer lugar el recurrente, como se desprende de la confusa fundamentación jurídica de la demanda, que ha sido violado su derecho a la representación y participación política y consiguiente permanencia en el cargo, reconocido por el art. 23.2 C.E., a causa -argumenta en esencia- de la indebida aplicación en su caso del art. 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. Pues parece entender el solicitnate de amparo -contra el criterio sostenido por las Sentencias impugnadas e incluso por doctrina anterior del Tribunal Supremo- que la aplicación de dicho art. 197 de la Lay Orgánica 5/1985, regulador de la moción de censura del Alcalde, fue pospuesta por la Disposición Transitoria Tercera de la propia Ley Orgánica hasta las elecciones municipales del 10 de junio de 1987 y no debió tener lugar en el caso que nos ocupa. Pero a tales razones dan --

—Papel de Oficio— UNE A-4

adecuada respuesta las Sentencias impugnadas, mediante doctrina fundada además en el reconocimiento del derecho fundamental de los Concejales, también incardinado en el art. 23 C.E., al pleno y libre ejercicio de su cargo. Todo lo cual pone de manifiesto la falta de fundamento de la alegación de haber sido violado el derecho fundamental reconocido al solicitante de amparo por el art. 23.2 C.E.

Tercero.- También alude el recurrente a una eventual violación del principio de legalidad del art. 25.1 C.E. Pero no cabe olvidar que la legalidad a que se refiere tal art. 25.1 es la penal o la establecida en materia de infracciónes y sanciones administrativas. Mientras que la destitución del Alcalde por los Concejales de un Ayuntamiento "no puede considerarse en absoluto como una sanción, sino únicamente como el resultado de la pérdida de confianza política de quienes lo eligieron" (Auto 538/1985, de 24 de julio, f.j.2). Consideraciones todas ellas que conducen a estimar incursa la presente demanda de amparo en la menifiesta carencia de contenido que el art. 50.2.b) LOTC configura como posible causa de inadmisión.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4